



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 11 de agosto del 2026
CITE: ALP-CD/G.P.G Nro. 200/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. –



Ref.: Remite Proyecto de Ley de “DESARROLLO APICOLA Y MELIPONICOLA CON ENFOQUE DE BIOECONOMIA Y EXPORTACION”

Señor Presidente:

PL-701/25

Por intermedio de la presente, al amparo de la Constitución Política del Estado, en sus Artículos 153n numeral 3; 162, Parágrafo I, Numeral 2, y el Artículo 158, Parágrafo I, Numeral 3 de la Constitución Política del Estado. Así como en los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su autoridad el PROYECTO DE LEY “LEY DE DESARROLLO APÍCOLA Y MELIPONÍCOLA, CON ENFOQUE DE BIOECONOMÍA Y EXPORTACIÓN”, para su análisis, tratamiento y consideración en el Pleno, conforme establece el Procedimiento Legislativo.

Adjunto a la presente los ejemplares correspondientes en formato físico y medio magnético.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas

Atentamente:

CC/archivo
Contacto: 69316162

Dip. Gabriela Paredes Guillén
VICEPRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE TARIJA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-701/25

“LEY DE DESARROLLO APICOLA Y MELIPONICOLA, CON ENFOQUE DE BIOECONOMIA Y EXPORTACION”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado establece la obligación del Estado de garantizar la seguridad alimentaria y promover el desarrollo rural integral sostenible. Bolivia posee una riqueza biológica excepcional que permite el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, actividades que, lejos de ser secundarias, constituyen un eje estratégico para la soberanía alimentaria, la conservación de la biodiversidad, la regeneración de los ecosistemas y el desarrollo económico rural.

FUNDAMENTACION JURIDICA.

Constitución Política del Estado:

- Artículo 342, que establece el deber del Estado y la población de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad;
- Artículo 405, que reconoce el desarrollo rural integral sustentable como base de las políticas del Estado;
- Artículo 407, numerales 1 y 2, referidos a garantizar la soberanía alimentaria y establecer políticas de restricción a la venta de tierras a actividades ambientalmente nocivas, en armonía con el fomento a la producción agroecológica, y;
- Artículo 321, Parágrafo IV, que establece que “Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.
- Respecto a la anterior norma constitucional, el presente proyecto determina las fuentes de financiamiento del Fondo de Desarrollo Apícola y Melipónico, y se sujetará al informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Los polinizadores son fundamentales para la producción agrícola, la conservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico. En este marco, la bioeconomía constituye un eje estratégico para la diversificación productiva y el desarrollo sostenible del país.

Bolivia posee una ventaja comparativa excepcional, derivada de su diversidad de ecosistemas, climas y flora melífera, que permite producir miel y otros productos apícolas y meliponícolas durante gran parte del año, con características únicas de pureza, origen y valor nutricional.

Desde los valles interandinos hasta la Amazonía y el Chaco, el país cuenta con extensas áreas de alto potencial apícola y meliponícola, muchas de ellas libres de contaminación industrial, lo que posiciona a Bolivia como productor natural de miel orgánica y diferenciada, así como de miel de abejas nativas sin aguijón, con oportunidades reales en mercados internacionales que valoran productos sostenibles, trazables y de origen certificado.

En este contexto, la miel boliviana se proyecta como un producto estratégico de exportación, comparable a otros productos emblemáticos del país como el café y el chocolate. La experiencia de países vecinos como Argentina y Chile, que destinan a mercados internacionales cerca del noventa y cinco por ciento de su producción de miel, demuestra que la apicultura puede constituirse en una actividad altamente competitiva cuando cuenta con políticas públicas adecuadas, infraestructura, certificación y acceso a mercados.

El fortalecimiento del sector apícola y meliponícola no solo contribuirá al desarrollo productivo rural, sino que también podrá constituirse en una fuente sostenible de generación de divisas. Además, representa una alternativa estratégica frente a la expansión de la frontera agrícola, pues no requiere desmontes, promueve la conservación de bosques y contribuye a reducir prácticas como el chapeo, evitando incendios forestales y promoviendo economías rurales sostenibles.

Más allá de su dimensión productiva, las abejas cumplen una función ambiental esencial como agentes de polinización, contribuyendo directamente a la regeneración de los ecosistemas, la producción agrícola y la conservación de la biodiversidad.

En consecuencia, el país enfrenta una situación caracterizada por un alto potencial productivo y ambiental, pero una baja integración a los mercados internacionales. La presente Ley responde a esta realidad mediante un enfoque integral orientado al desarrollo productivo, la protección ambiental, la bioeconomía y la exportación, con sustento en la Constitución Política del Estado



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

y en articulación con el marco normativo vigente en materia de desarrollo productivo, medio ambiente, sanidad e inocuidad alimentaria.

PL-701/25

**LEY DE DESARROLLO APÍCOLA Y MELIPONÍCOLA, CON ENFOQUE DE
BIOECONOMÍA Y EXPORTACIÓN**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto proteger a las abejas y regular, fomentar, promover, fortalecer y desarrollar la actividad apícola y meliponícola en el Estado Plurinacional de Bolivia, bajo un enfoque de bioeconomía, sostenibilidad ambiental y generación de valor agregado, orientado a los mercados nacional e internacional, contribuyendo a la seguridad alimentaria y a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2. (Fondo de Desarrollo Apícola y Meliponícola). Se crea el Fondo de Desarrollo Apícola y Meliponícola, con la sigla F-DAM, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, como mecanismo de ejecución para las políticas, programas y proyectos del sector, para lo cual:

Artículo 3. (Financiamiento). Los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos para el F-DAM tendrán las siguientes fuentes:

I. Tesoro General de la Nación, previa consideración del presupuesto aprobado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para el F-DAM.

II. Acuerdos de cooperación internacional, tramitados y aprobados.

III. Otros recursos legalmente habilitados, sujetos a informe técnico de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 4. (Participación de medianos y pequeños productores). Se priorizará el acceso al F-DAM de pequeños y medianos productores de la actividad apícola y meliponícola en el Estado Plurinacional de Bolivia, quienes tendrán derecho al asesoramiento de técnicas vinculadas a los rubros respectivos.

Artículo 5. (Fomento y Financiamiento). El Estado promoverá el acceso a créditos preferenciales, asistencia técnica, capacitación, acceso a mercados, políticas nacionales de comercialización y estrategias de promoción comercial para el sector.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 6. (Principios). La presente Ley se rige por los principios de protección medioambiental, sostenibilidad ambiental, bioeconomía, soberanía alimentaria, competitividad, innovación tecnológica, trazabilidad, protección de la biodiversidad, protección al productor apícola boliviano, bioseguridad, conservación de recursos genéticos de abejas nativas y manejo diferenciado de especies.

Artículo 7. (Definiciones). Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Abejas nativas sin aguijón o meliponinos. Son las especies de abejas socialmente melíferas nativas del territorio boliviano, pertenecientes a diversos géneros, que no disponen de aguijón funcional y que constituyen patrimonio biocultural del país.
- b) Apicultura es la actividad dedicada a la crianza, cuidado y manejo de las abejas con el fin de aprovechar los productos que elaboran y recolectan.
- c) Meliponicultura es la cría y el manejo sostenible de abejas nativas sin aguijón, pertenecientes a la tribu Meliponini. A diferencia de la apicultura tradicional con la abeja europea (*Apis mellifera*), esta práctica milenaria utiliza cientos de especies locales que no tienen aguijón funcional y desempeñan un rol vital en la polinización de los bosques tropicales.
- d) Apiario es el lugar físico donde se agrupa un conjunto de colmenas bajo el cuidado de un apicultor, diseñado para la cría de abejas y la producción de miel, cera y polen.
- e) Meliponario es el espacio físico diseñado para la crianza, manejo y protección racional de abejas nativas sin aguijón (tribu Meliponini), también conocidas como meliponas. Estas estructuras resguardan las colmenas de la intemperie y de enemigos naturales, permitiendo la producción sostenible de miel medicinal y la conservación ambiental.
- f) Colmena es el hogar natural o la caja artificial donde vive una colonia de abejas, formada por hasta 80.000 individuos divididos en la abeja reina, los zánganos y las obreras. Es el centro de producción de miel, cera y otros derivados.
- g) Polinización es el paso del polen desde la parte masculina de una flor (antera) hasta la parte femenina (estigma). Este proceso natural permite la fecundación de las plantas, lo cual hace posible la creación de semillas y frutos que sustentan la vida en la Tierra.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) Trazabilidad es la capacidad de seguir el rastro de un producto, lote o componente a través de todas las etapas de su producción, transformación y distribución, desde su origen como materia prima hasta su destino final.
- i) Sanidad apícola agrupa las prácticas, controles y tratamientos destinados a prevenir, diagnosticar y combatir las enfermedades, plagas y parásitos que afectan a las abejas melíferas, garantizando la salud de la colmena, la inocuidad de la miel y la sostenibilidad de la producción.
- j) Bioeconomía es el modelo económico que produce y transforma recursos biológicos renovables —como la biomasa, la biodiversidad y los residuos orgánicos— en alimentos, energía y bienes industriales mediante la ciencia y la tecnología, buscando la sostenibilidad y la reducción del uso de combustibles fósiles.
- k) Producto de la colmena. Es aquel que tiene dos orígenes: El primero, de origen externo a la colmena, con origen vegetal o de excreciones de áfidos, procesado por las abejas dentro de la colmena y con características propias de cada ecosistema, como la miel, el pan de abeja y el propóleo. El segundo, de origen interno a la colmena, producido por secreciones glandulares de las abejas tras el consumo de sus propios alimentos, como la apitoxina, la cera y la jalea real.
- l) Producto sucedáneo. Son los jarabes de origen industrial, vegetal o de frutas, utilizados en la industria repostera y culinaria, tales como el jarabe de maíz de alta fructosa, la miel de caña, la miel de agave y la miel de frutas, que si bien poseen características dulces son considerablemente más económicos.
- m) Producto apícola adulterado. Es aquel producto comercializado mezclando un producto apícola con otros de origen industrial, vegetal o animal, con el objeto de incrementar utilidades económicas, afectando la economía y eventualmente la salud del consumidor.
- n) Producto apícola falsificado. Es aquel que no tiene origen en la colmena y es modificado en su color, sabor o aroma con el fin de emular a los productos apícolas genuinos, constituyendo fraude o estafa al consumidor.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPITULO II
DESARROLLO PRODUCTIVO**

Artículo 8. (Programa Nacional Apícola y Meliponícola). El Órgano Ejecutivo implementará, de manera continua y prioritaria, un programa nacional que incluya expansión productiva, capacitación, investigación y acceso a mercados. Dicho programa deberá incorporar criterios de manejo diferenciado para Apis mellifera y abejas nativas sin aguijón, medidas de bioseguridad, conservación de recursos genéticos, prevención de introducciones que puedan afectar la diversidad nativa, y compatibilidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Apícola, conforme a los estudios técnicos del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF).

Artículo 9. (Coordinación Intergubernamental). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales participarán en la ejecución de las políticas del sector apícola, en el marco de sus competencias.

**CAPITULO III
SANIDAD, TRAZABILIDAD Y CERTIFICACIÓN**

Artículo 10. (Sanidad Apícola). Se implementarán programas permanentes de control de enfermedades y plagas, en coordinación con el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF) y el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), en el marco de sus competencias y presupuestos institucionales, previa identificación de funciones existentes y nuevas requeridas para evitar duplicidades.

Artículo 11. (Trazabilidad). Se establece un sistema obligatorio de trazabilidad para los productos apícolas producidos en Bolivia y para los productos importados, conforme a la normativa sanitaria vigente.

Artículo 12. (Calidad e Inocuidad). Los productos apícolas y meliponícolas deberán cumplir las normas nacionales e internacionales de calidad e inocuidad vigentes.

Artículo 13. (Protección de Colmenas). Las colmenas, enjambres o núcleos de abejas, cualquiera sea su especie, constituyen bienes de interés económico, social y ambiental. Su sustracción, destrucción o daño doloso será sancionado conforme a la legislación penal vigente y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Modificatoria de la presente Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPITULO IV
MEDIO AMBIENTE**

Artículo 14. (Función Ambiental de la Apicultura). Se reconoce a la apicultura y la meliponicultura como actividades estratégicas para la regeneración de bosques, la polinización de ecosistemas y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 15. (Protección de Polinizadores). Se establecen restricciones al uso de agroquímicos nocivos para las abejas, conforme a la normativa ambiental y sectorial competente, y se promueve la creación de zonas de protección apícola, en coordinación con las autoridades ambientales y los gobiernos autónomos.

**CAPITULO V
INDUSTRIALIZACIÓN Y BIOECONOMÍA**

Artículo 16. (Infraestructura Productiva Certificada). Los mecanismos de certificación de la infraestructura de cosecha y postcosecha se orientarán con visión de exportación, respetando los estándares de calidad e inocuidad exigidos por los mercados de destino.

Artículo 17. (Investigación e Innovación). El Estado promoverá la investigación en sanidad, resistencia, producción y docilidad, conforme a las exigencias de los sistemas productivos y de los mercados para los productos apícolas, para lo cual se involucrará a los ministerios correspondientes, coordinados por el nivel central del Estado, con participación del INIAF, universidades y centros de investigación.

**CAPITULO VI
MERCADO Y EXPORTACIÓN**

Artículo 18. (Mercado Interno). Se fomentará el consumo nacional de productos apícolas y meliponícolas. Las organizaciones de productores locales serán priorizadas en programas de subsidio como el desayuno escolar, la alimentación complementaria, los programas dirigidos al adulto mayor, y los programas de natalidad y lactancia materno-infantil.

Artículo 19. (Estrategia de Exportación). Se desarrollará una estrategia nacional de exportación, coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus cancillerías, consulados y misiones, con el apoyo del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que incluirá participación en ferias internacionales, misiones comerciales y apoyo directo a los productores bolivianos.



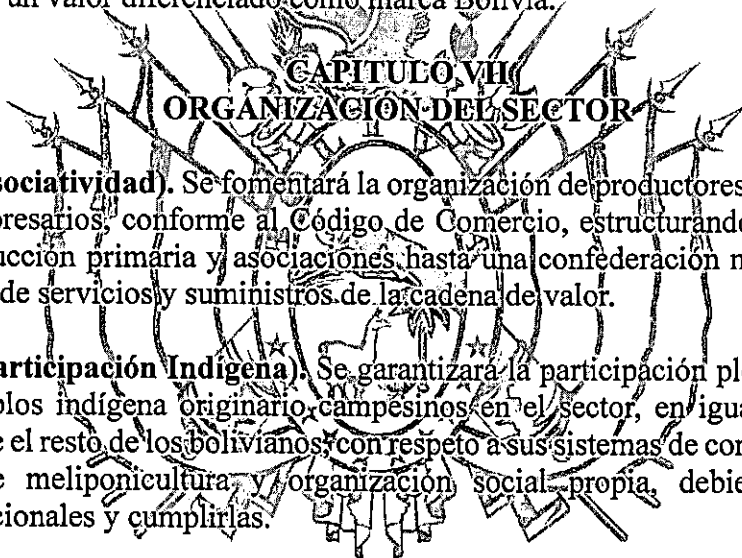
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. (Certificación Internacional). Se promoverá la certificación orgánica y convencional conforme a estándares internacionales. Las representaciones diplomáticas informarán periódicamente sobre los avances en negociaciones comerciales, así como sobre las certificaciones requeridas para acceder a mercados especiales de alto valor, tales como las certificaciones halal y kosher, las cuales serán de carácter voluntario y dependerán del mercado de destino. El Estado promoverá mecanismos de asistencia técnica y cofinanciamiento, sujeto a disponibilidad presupuestaria, para que pequeños y medianos productores accedan a certificaciones de diferenciación comercial, sin que dichas certificaciones constituyan requisitos obligatorios para la comercialización interna.

Artículo 21. (Marca País). Se impulsará a la miel boliviana como producto exportable. Los productos apícolas deberán ser caracterizados, detallando sus particularidades y beneficios, a fin de establecer un valor diferenciado como marca Bolivia.



Artículo 22. (Asociatividad). Se fomentará la organización de productores, incluyendo a micro y pequeños empresarios, conforme al Código de Comercio, estructurando el sector desde los niveles de producción primaria y asociaciones hasta una confederación nacional, vinculada a los proveedores de servicios y suministros de la cadena de valor.

Artículo 23. (Participación Indígena). Se garantizará la participación plena y efectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el sector, en igualdad de derechos y obligaciones que el resto de los bolivianos, con respeto a sus sistemas de conocimiento, prácticas tradicionales de meliponicultura y organización social propia, debiendo acceder a las regulaciones nacionales y cumplirlas.

CAPITULO VIII
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. (Infracciones). Constituyen infracciones a la presente Ley: la adulteración y falsificación de productos apícolas y meliponícolas conforme al Artículo 4; el incumplimiento del sistema de trazabilidad establecido en el Artículo 10; y el uso de agroquímicos prohibidos en las zonas de protección apícola señaladas en el Artículo 14.

Artículo 25. (Sanciones Administrativas). Las infracciones de carácter sanitario, inocuidad alimentaria, trazabilidad y registro serán sancionadas por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), en el marco de sus atribuciones



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

normativas, con amonestación, multa, decomiso del producto o suspensión del registro sanitario. Las infracciones relacionadas con el uso de agroquímicos prohibidos en zonas de protección apícola serán sancionadas por la autoridad ambiental o agrícola competente. En todos los casos, las sanciones serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda conforme a la legislación vigente.

Artículo 25. (Procedimiento). El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas será establecido en el reglamento de la presente Ley, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad con la Ley del Notariado, el Código Procesal Penal y la normativa administrativa sancionadora vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Informe técnico de sostenibilidad fiscal). En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá el informe técnico de sostenibilidad fiscal del Fondo de Desarrollo Apícola y Meliponícola creado en el Artículo 8, el cual deberá contener: fuentes de financiamiento legalmente habilitadas, proyección de ingresos y egresos, nivel de endeudamiento admisible, riesgos fiscales y recomendaciones de sostenibilidad presupuestaria.

Segunda. (Adecuación institucional). El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) y el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF) adecuarán sus planes operativos institucionales para incorporar las funciones asignadas por la presente Ley, previa identificación de funciones existentes y nuevas requeridas, en un plazo no mayor a un (1) año. Dicha adecuación deberá considerar el presupuesto institucional vigente y, de requerirse ampliación, formularse mediante la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente.

Tercera. (Plan de Ordenamiento Territorial Apícola). En un plazo no mayor a dos (2) años desde la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo aprobará el Plan de Ordenamiento Territorial Apícola y Meliponícola, con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, organizaciones de productores y pueblos indígena originario campesinos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única. Se modifica el Artículo 350 del Código Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 350. adicionando a su enumeración de bienes protegidos por el delito de abigeato las colmenas, enjambres o núcleos de abejas, cualquiera sea su especie, con las sanciones que correspondan al delito de abigeato según la legislación penal vigente. Quedan abrogadas y derogadas todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Reglamentación). El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de su publicación.

Segunda. (Adecuación normativa autonómica). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales adecuarán su normativa a lo establecido en la presente Ley, en el marco de sus competencias.



NOMBRE DEL DIPUTADO PROYECTISTA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!